



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3235/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3235/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte
Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



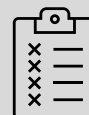
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la autorización de
vacaciones y los estímulos laborales.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Pronunciamientos categóricos, falta de
fundamentación y motivación, planteamientos subjetivos
inatendibles.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3235/2024

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3235/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El tres de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173724000592 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veinticinco de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio UT/1758/24, firmado por la Unidad de Transparencia.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El cinco de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diez de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El doce de agosto a través de la PNT mediante el oficio UT/2155/2024, firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al octavo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *1.- Quiero saber quién decide en la subdirección general de operación, quien autoriza o no días a cuenta de vacaciones, y si no los autorizan por qué motivo, y esto está permitido en las condiciones generales de trabajo del metro, si no violan los derechos del trabajador.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 2.- Quiero saber por qué no les pagan sus estímulos completos a algunos trabajadores que están en la Subdirección General de Operación y que hacen trabajos que no corresponden a su categoría para ganarse sus estímulos y no se los pagan, y solo les pagan los estímulos a los morenos amigos de Laura Torres novia del subdirector de operación.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

- Señaló que la Subdirección General de Operación y la Gerencia del Capital Humano, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones solicitadas.
- Adicionalmente, indicó que en los requerimientos de la solicitud pretenden obtener un pronunciamiento por parte de ese Organismo, lo cual no es susceptible atender vía acceso a la información, toda vez que no están encaminados a solicitar el acceso a documentos que hayan sido generados, administrados o que se encuentren en poder de este Organismo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 208 de la Ley de Transparencia.
- En este sentido, aclaró que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el solicitante requiere que este sujeto obligado genere una opinión o pronunciamiento atendiendo a sus

pretensiones particulares respecto de un caso concreto.

- Añadió que el procedimiento de acceso a la información pública es documental y, por lo tanto, no constituye un medio de consulta o pronunciamiento y en el caso concreto, lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no que se entregue un documento que conste en los archivos de este Sujeto Obligado.
- Abundando en lo anterior, insistió en que en los requerimientos plantados no constituyen una solicitud de acceso a la información Pública, sino que fueron propuestos cuestionamientos subjetivos con los que se pretende que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, lo cual no es posible atender vía acceso a la información, toda vez que como ya se expuso, el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a documentos que existan en los archivos del Sujeto Obligado.
- No obstante, lo anterior, señaló que, en aras de favorecer el acceso a la información y en apego al principio de máxima publicidad, puso a disposición de la parte recurrente el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, que, en los artículos 37, 38, 39 y 40 cuenta con las disposiciones en materia de otorgamiento de las vacaciones y/o licencias (días económicos) para los trabajadores de base.
- Al respecto proporcionó las siguientes ligas, en las cuales se puede

consultar el citado reglamento, mismo que se encuentra publicado en los términos establecidos por el artículo 121 fracción XVI a) del Portal de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, así como de la Plataforma Nacional de Transparencia:

➤ Portal de Transparencia

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63c/b11/062/63cb11062b4c6942173154.pdf>

➤ Plataforma Nacional de Transparencia

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *No respondieron mis preguntas, las están ignorando. ¿Están escondiendo algo que no quieren que nos demos cuenta?*

En este sentido de la lectura del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. -

Agravio único.-

c) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta, ratificando su declaratoria de incompetencia y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único.-**

Así, para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado es necesario recordar que se solicitó lo siguiente:

- *1.- Quiero saber quién decide en la subdirección general de operación, quien autoriza o no días a cuenta de vacaciones, y si no los autorizan por qué motivo, y esto está permitido en las condiciones generales de trabajo del metro, si no violan los derechos del trabajador. -Requerimiento 1.-*
- *2.- Quiero saber por qué no les pagan sus estímulos completos a algunos trabajadores que están en la Subdirección General de Operación y que hacen trabajos que no corresponden a su categoría para ganarse sus estímulos y no se los pagan, y solo les pagan los estímulos a los morenos amigos de Laura Torres novia del subdirector de operación. -Requerimiento 2.-*

Ahora bien, en relación con el requerimiento 1 se observa que la parte recurrente pretende acceder a un pronunciamiento en el cual se aclare la persona servidora pública que, en la Subdirección General de Operación autoriza o niega las vacaciones del personal y, si dicha circunstancia está permitida en las Condiciones Generales de Trabajo del Metro o si ello violenta los derechos de los trabajadores.

En este sentido se observa que dicha petición sí es atendible en el derecho de acceso a la información, en razón de que está relacionado con los procedimientos establecidos para la autorización de vacaciones del personal. Por lo tanto, no existe impedimento para que el Sujeto Obligado emita pronunciamiento dentro

del contexto de los procesos y procedimientos correspondientes a la solicitud y autorización de vacaciones.

Por lo tanto, de conformidad con lo dicho, el STC estaba obligado a atender a lo requerido en el marco de la normatividad que permea el procedimiento de autorización o negativa de las vacaciones. No obstante, el Sujeto Obligado omitió atender al requerimiento de mérito violentando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cabe decir que, para efecto de atender a lo requerido, en vía de respuesta, el STC turnó la solicitud ante la Subdirección General de Operación y la Gerencia del Capital Humano, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales señalaron que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones solicitadas

Contrario a ello, tal como y se aclaró, dichas áreas debieron de atender a lo requerido en el marco del procedimiento que rige la autorización de vacaciones del personal, sin que ello aconteciera.

Ahora bien, se estima pertinente traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia que dispone en sus artículos lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio**

público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así, para cumplir con dichos preceptos, el Sujeto Obligado, si bien es cierto turnó la solicitud ante la Subdirección General de Operación y la Gerencia del Capital Humano, cierto es también que omitió turnar la solicitud ante la Subgerencia de Instrumentos Normativos, misma que, de conformidad con el *Manual Administrativo MA-STC-23-437D6306* del Sujeto Obligado⁴ tiene, entre sus atribuciones la de: *Coordinar y verificar el trámite ante la Gerencia del Capital Humano, de las altas, bajas, licencias, permisos, horas extras, estímulos, comisiones, vacaciones, promociones y transferencias del personal adscrito a la Subdirección General de Administración y Finanzas.*

Por lo tanto, de lo dicho tenemos que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que omitió atender al requerimiento 1 y además omitió turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, pues faltó la Subgerencia de Instrumentos Normativos.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 2 consistente en: *Quiero saber por qué no les pagan sus estímulos completos a algunos trabajadores que están en la Subdirección General de Operación y que hacen trabajos que no corresponden a su categoría para ganarse sus estímulos y no se los pagan, y solo les pagan los estímulos a los morenos amigos de Laura Torres novia del subdirector de operación.*

⁴ Consultable en: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/207>

Lo primero que se advierte es que, a la textualidad de lo solicitado, efectivamente el requerimiento de mérito está planteado de una manera que no es atendible en materia de acceso a la información, en razón de que se pretende acceder a un pronunciamiento condicionado al pago de estímulos para personal que labora en actividades que no son propias de su categoría; es decir, se parte de un supuesto en el cual se imputa al Sujeto Obligado actividades irregulares dentro de su estructura, lo cual no es materia de análisis de la Ley de Transparencia ni competencia de este instituto.

En este sentido, en los términos en los que está planteado el requerimiento 2m, se desprende que la parte recurrente pretende acceder a un pronunciamiento categórico sobre una **conducta incorrecta o ilícita por parte del personal del STC.**

En este sentido, el requerimiento solicitado está condicionado a una acción en específica y no así a las atribuciones de las personas servidoras públicas derivadas del ejercicio de su cargo. De manera que, el atender el requerimiento a la textualidad del cómo está planteado implica el analizar la conducta de los servidores públicos y confrontarla con la normatividad de la que se desprenden sus funciones. Situación que conlleva una interpretación subjetiva de quien responda al cuestionamiento.

Ello es así, toda vez que mediante el requerimiento planteado en la solicitud no se exigió las atribuciones con las que cuenta el personal para ejercer su nombramiento, sino que describió una hipótesis normativa referente a las personas que materialmente hacen otro trabajos que no son los que por normatividad les corresponde, lo cual implica, por parte del Sujeto Obligado, la

reflexión sobre si la conducta de la de esos servidores públicos es correcta o lícita y derivado de ello, explicar sí cuenta o no con atribuciones para ello.

En consecuencia, de lo manifestado, tal como está planteado el requerimiento 2 se concluye que la solicitud no constituye parte del derecho de acceso a la información de la parte ciudadana y no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues trata de situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente y condicionadas a la interpretación del Sujeto Obligado.**

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que el requerimiento de la solicitud sea atendible en materia de transparencia.

Aclarado lo anterior y, no obstante que lo requerido no es atendible en la vía que nos ocupa, cierto es que, a través del derecho de acceso a la información las personas pueden acceder a los documentos que obran en los archivos de los Sujetos Obligados. **En tal virtud, dentro del ámbito de su competencia, el Sujeto Obligado debió de realizar una interpretación más amplia de la solicitud, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte solicitante, en la cual, si bien el STC está impedido para atender en**

sus términos, el Sujeto Obligado pudo pronunciarse respecto de los estímulos que se otorgan referente a los trabajadores y sus puestos dentro de la Subdirección General de Operación y que ejercitan labores dentro de dicha área; aclarando, fundada y motivadamente, los motivos por los cuales, en esta vía que nos ocupa, no es atendible el requerimiento de mérito.

Por lo tanto, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, si bien es cierto, **no es posible atender el requerimiento a la textualidad de lo planteado**, cierto es que el Sujeto Obligado debió de atender lo requerido, realizando una interpretación más amplia de la solicitud, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte solicitante, en los términos previamente descritos.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye **que los agravios interpuestos son FUNDADOS**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Respecto del requerimiento 1 el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Subdirección General de Operación, la Gerencia del Capital Humano y la Subgerencia de Instrumentos Normativos, las cuales deberán de atender a lo requerido dentro del marco de la normatividad que permea el procedimiento de autorización o negativa de las vacaciones, a efecto de que emitan pronunciamientos tendientes a satisfacer lo requerido, tomando en consideración la parte Considerativa correspondiente del análisis vertido en la presente resolución.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, respecto del requerimiento 2 el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Subdirección General de Operación, la Gerencia del Capital Humano y la Subgerencia de Instrumentos Normativos, las cuales deberán de atender a lo requerido no a la textualidad del requerimiento planteado, sino realizando una interpretación más amplia de la solicitud, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte solicitante pronunciarse respecto de los estímulos que se otorgan referente a los trabajadores y sus puestos dentro de la Subdirección General de Operación y que ejercitan labores dentro de dicha área; fundado y motivado los motivos por los el STC está impedido para atender a la textualidad el requerimiento planteado. Lo anterior con base en la parte considerativa de la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

21

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.